

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-61/2015

ACTOR: ARMANDO NARCISO ORTEGA TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral **SUP-JE-61/2015**, integrado con motivo del escrito presentado por **Armando Narciso Ortega Torres**, por derecho propio, en contra de la negativa del Instituto Nacional Electoral de registrarlo como candidato independiente a una diputación federal.

I. ANTECEDENTES

El seis de mayo de dos mil quince, **Armando Narciso Ortega Torres** presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que realiza diversas manifestaciones en torno a su intención de ser registrado candidato independiente a una diputación federal en el Estado de México.

Mediante proveído dictado en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y

registro del expediente respectivo con el número **SUP-JE-61/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia por acuerdo del ocho de mayo del año en curso.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X, y 189, fracciones I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 359 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque se trata de un escrito en el que el actor realiza diversas manifestaciones en torno a su intención de ser registrado como candidato independiente a una diputación federal en el Estado de México.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y DE LAS PRETENCIONES DEL RECORRENTE

No obstante que en el escrito inicial realiza diversas manifestaciones, de su estudio integral y demás elementos que obran en el presente expediente, se desprende que la pretensión del recurrente, con base en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, inciso d), 19, párrafo primero, inciso

b), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es señalar como acto reclamado lo siguiente:¹

- La negativa del Instituto Nacional Electoral de registrar al recurrente como candidato independiente a una diputación federal; y
- Como consecuencia de lo anterior, solicita que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le **“otorgue el registro, sin que para ello el INE o cualquier otra institución tenga que hacer un gasto económico innecesario e inmerecido.”**

IV. IMPROCEDENCIA DE REENCAUZAMIENTO A JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Como ha quedado señalado, del escrito presentado por **Armando Narciso Ortega Torres**, se desprende que controvierte que el Instituto Nacional Electoral no lo haya registrado como candidato independiente a una diputación federal, y consecuentemente, solicita que este Tribunal le otorgue el referido registro.

¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, que establece: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”* (aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve).

Al respecto, de los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio ciudadano es procedente contra los actos respecto de los cuales el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De manera que, conforme a las mencionadas disposiciones, el juicio ciudadano es la vía idónea para controvertir la violación del derecho a ser votado para un cargo de elección popular como candidato independiente.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sustentado que a pesar de que los promoventes se equivoquen en la elección o designación de la vía, es posible reencauzar la demanda a través del medio de impugnación idóneo, **siempre que se actualicen las condiciones de procedibilidad atinentes.**

Consecuentemente, la vía idónea para combatir la vulneración al derecho a ser votado es el juicio ciudadano, cuyo conocimiento correspondería a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, por razón del territorio y la materia, en términos del artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la citada ley de medios, en razón de que el promovente expresa su intención de ser candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa; sin embargo, a ningún fin práctico conduciría

reencauzar la demanda, dado que no se actualizan las condiciones de procedencia de dicho recurso pues la demanda que da origen al presente juicio fue presentada fuera del plazo previsto para la interposición del citado medio de defensa y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero, 8, 9, párrafo tercero, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tendría que desecharse, al haberse promovido de manera extemporánea.

En efecto, al no preverse en la ley en comento, en el capítulo relativo al juicio ciudadano, un plazo específico para su interposición, resulta aplicable el término genérico previsto en el artículo 8 del ordenamiento legal en cita, que prevé que los medios de impugnación que no cuenten con un plazo específico para su interposición se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto reclamado.

Asimismo, el numeral 7, párrafo primero, de la legislación señalada, establece que, por regla general, durante los procesos electorales se consideran como hábiles todos los días y horas, incluyendo los sábados y domingos.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que en aquellos supuestos en los que se reclamen actos que se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, para determinar si el cómputo del plazo para promover el recurso respectivo debe hacerse tomando en consideración únicamente los días hábiles, o también los inhábiles, no debe atenderse solamente al sentido temporal, sino también al

material, de tal forma que no basta que el acto se haya emitido ya iniciado el proceso electoral, pues adicionalmente resulta indispensable que se encuentre relacionado con el mismo; extremos que de actualizarse generarán que se deban considerar todos los días para formular el cómputo respectivo –incluyendo sábados y domingos–,² en términos del numeral precisado en el párrafo que antecede.

Al respecto, constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral que en el proceso electoral federal dio inicio el siete de octubre de dos mil catorce.

Asimismo, de las constancias de autos se desprende que la materia de la Litis en el presente juicio guarda relación con la supuesta negativa de registro del actor como candidato independiente a diputado federal, cuestión que indudablemente está vinculada con el proceso electoral.

Consecuentemente, para computar el plazo para la interposición del juicio ciudadano, deben tomarse en consideración como hábiles todos los días, incluyendo los sábados y domingos, pues en la especie se colma tanto el requisito temporal, consistente en que los actos que se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, como el material, pues el promovente manifiesta que la última petición de registro al Instituto Nacional

² Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1/2009: “**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**”. (Jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior y consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23-25.)

Electoral, la realizó el **veintitrés de diciembre de dos mil catorce**.

Por tanto, al haber tenido conocimiento de los actos que destacadamente pretende combatir el **veintitrés de diciembre de dos mil catorce**, el **plazo** de cuatro días **para la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** transcurrió del **veinticuatro al veintisiete de diciembre de dos mil catorce**, en términos del citado artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese tenor, si la demanda fue presentada ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hasta el **seis de mayo de dos mil quince**, es inconcuso que se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto para ello, pues fue presentada más de cuatro meses después a que tuviera lugar la última de las negativas que reclama, razón por la cual no procede el reencauzamiento del juicio electoral al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, también resulta improcedente el presente juicio respecto de su pretensión de que esta Sala Superior le otorgue el registro como candidato a un cargo de elección popular, pues dicha cuestión se encuentra íntimamente vinculada con la negativa de registro que atribuye al Instituto Nacional Electoral, razón por la cual, dicha cuestión, en su caso, la debió hacer valer en el momento procesal oportuno, conjuntamente con la negativa señalada.

V. DECISIÓN

En ese tenor, esta Sala Superior considera que no procede el reencauzamiento del presente juicio electoral al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al haberse presentado después de vencido el plazo legal correspondiente y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 7, párrafo primero, 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO